

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



BOLETIN OFICIAL
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Año 2

Domingo 15 de Marzo de 1998

Nº 405

Jefe de Gobierno
Dr. FERNANDO DE LA RUA

Vicejefe de Gobierno
Dr. ENRIQUE OLIVERA

Secretario de Gobierno
Dr. ENRIQUE JOSE MATHOV

Secretario de Promoción Social
Ing. RAFAEL J. KOHANOFF

Secretario de Hacienda y Finanzas
Dr. ADALBERTO RODRIGUEZ GIAVARINI

Secretario de Educación
Prof. MARIO A. GIANNONI

Secretario de Producción y Servicios
Ing. NICOLAS GALLO

Secretario de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente
Arq. ENRIQUE GARCIA ESPIL

Secretario de Salud
Dr. HECTOR LOMBARDO

Secretaria de Cultura
Lic. MARIA SAENZ QUESADA

Subsecretario Legal y Técnico
Dr. GERMAN A. VOSS

Subsecretario General
Sr. RICARDO OSTUNI

Subsecretario de Coordinación
Sr. LUIS GREGORIC

Sindicatura General de la
Ciudad de Buenos Aires
a/c. Lic. GUILLERMO DELLACASA

Procuración General de la
Ciudad de Buenos Aires
Dr. ERNESTO ALBERTO MARCER

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Defensor Adjunto
Sr. JOSE A. GUZMAN ETCHEVERRY

Defensor
ANTONIO CARTAÑA

Defensor Adjunto
Dr. EUGENIO LUIS SEMINO

— **SUMARIO** —

	Página		Página
<i>Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</i>		Ley N° 10	
		CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	5780
Ley N° 7		Ley N° 12	
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	5774	LEY DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL.	5786
Ley N° 11		DECRETOS	
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL -Ley 7- INCORPORASE TEXTO AL TITULO CUARTO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.	5780	DECRETO N° 268	
		DESIGNANSE EN COMISION CAMARISTAS, JUECES, FISCALES Y DEFENSORES A CUMPLIR FUNCIONES EN LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL. REGLAMENTOS Y HORARIOS.	5790

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 5 de marzo de 1998.

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1° - FUENTE Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y al imperio de la ley.

Art. 2° - JURISDICCION.

En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

Art. 3° - INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.

El estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires. Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.

El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por si mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

Art. 4° - IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES.

Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que

conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

Art. 5° - DERECHOS, LIBERTADES Y OBLIGACIONES.

Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión.

Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

Art. 6° - RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.

No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.

TITULO PRIMERO

Art. 7° - ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

- 1-El Tribunal Superior de Justicia;
- 2-El Consejo de la Magistratura;
- 3-El Ministerio Público y
- 4-La Cámara de Casación en lo Penal, las cámaras de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo, en lo criminal y correccional; los tribunales orales en lo criminal y de menores; las cámaras contencioso administrativo y tributario y en lo contravencional y de faltas; y los juzgados de primera instancia en lo civil, en lo comercial, en lo criminal y correccional, del trabajo, de menores, en lo contravencional y de faltas, de ejecución y seguimiento de sentencia, en lo contencioso adminis-

trativo, los tribunales de vecindad y el tribunal electoral.

Art. 8º - COMPETENCIA

Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el art. 8 de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la presente ley.

Art. 9º - NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS.

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que disponen el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. En ambos casos las sesiones de la Legislatura son públicas y especialmente convocadas.

Art. 10º - REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO.

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años.

Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Art. 11º - INAMOVILIDAD. REMOCION.

Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta. Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político.

Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el artículo 121 de la Constitución de la Ciudad.

Art. 12º - JURAMENTO Y COMPROMISO.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

Art. 13º - INHABILIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO.

No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incursos en algunos de los supuestos del Artículo

4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de normas análogas de la Constitución nacional o de las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

Art. 14º - INCOMPATIBILIDADES.

Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

Art. 15º - INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO.

No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

Art. 16º - RESIDENCIA.

Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

Art. 17º - REQUISITOS PARA SER SECRETARIO/A O PROSECRETARIO/A LETRADO.

Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

Art. 18º - NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS.

El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inc. 5º del art. 116 de la Constitución de la Ciudad. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal

Art. 19º - DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS/AS Y EMPLEADOS/AS.

Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia

debidamente calificados.

Art. 20º - DEBER DE COLABORACION.

Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO SEGUNDO

Art. 21º - COMPOSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

Art. 22º - REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DESIGNACION DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA.

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al artículo 114º de la Constitución de la Ciudad y elige su primer presidente o presidenta, por el voto mayoritario de sus miembros, por un período de dos (2) años. Las sucesivas presidencias son rotativas.

Art. 23º - ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL.

Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal:

- 1- Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios/as, entidades o personas;
- 2- firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca;
- 3- proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite;
- 4- presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

Art. 24º - SUSTITUCION DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjuces y conjujas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjuces y conjujas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjuces y conjujas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que

hubiere sido sorteado.

Art. 25º - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.

El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

Art. 26º - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

1 - Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución de la Ciudad;

2 - Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad.

La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior;

3 - Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral.

4 - Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad;

5 - En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior;

6 - En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

7 - De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

Art. 27º - INTEGRACION DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL Y DE LAS CAMARAS DE APELACIONES.

La Cámara de Casación Penal y las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Art. 28º - SENTENCIAS DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL Y DE LAS CAMARAS DE APELACIONES.

Las decisiones de la Cámara de Casación Penal y de

las cámaras de apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

Art. 29º - COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.

La Cámara de Casación Penal está integrada por siete (7) miembros y funciona dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una, ejerciendo la presidencia del tribunal el juez/a restante. Tiene la competencia en razón de la materia que determine el Código Procesal en Penal de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 30º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Art. 31º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

Art. 32º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por veinticuatro (24) jueces y juezas y funciona dividida en ocho (8) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

Art. 33º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal está integrada por dieciséis (16) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, ejerciendo la presidencia el juez o jueza restante. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo criminal de instrucción, correccionales, de menores, de ejecución penal y en lo penal de rogatorias.

Art. 34º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL.

Los Tribunales Orales en lo Penal están integrados por noventa (90) jueces y juezas y funcionan divididos en treinta (30) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno. Conocen en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Art. 35º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS

TRIBUNALES ORALES DE MENORES.

Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno. Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Art. 36º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.

La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas está integrada por doce (12) jueces y juezas y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contravencional y de faltas.

Art. 37º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario está integrada por seis (6) jueces y juezas, y funciona dividida en dos (2) salas de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo y tributario.

Art. 38º - SUSTITUCION DE LOS JUECES Y JUEZAS DE LAS CAMARAS DE APELACIONES.

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo, en lo Criminal y Correccional y en lo Contravencional y de Faltas, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra cámara en el orden precedentemente establecido; y, por último, también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse. La Cámara de Casación Penal se integra, en caso de ser necesario, con un juez o jueza, elegido/a por sorteo, de la Cámara en lo Criminal y Correccional.

Art. 39º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL.

La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en las siguientes causas:

1- En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal; y

2- En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquéllos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

Art. 40º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO

COMERCIAL.

La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Conocen, además, en los siguientes asuntos:

1- Concursos

2- Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del decreto nacional 15.348/46, ratificado por la ley nacional 12.962 (to);

3- Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Art. 41º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO.

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Art. 42º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN.

La justicia en lo criminal de instrucción está integrada por cuarenta y un (41) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por los delitos de acción pública de competencia criminal, cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Art. 43º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA.

La justicia en lo criminal de sentencia está integrada por tres (3) juzgados que deben proseguir con la sustanciación y terminar todas las causas radicadas ante ellos, de conformidad con la ley nacional 21.372.

Art. 44º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CORRECCIONAL.

La justicia en lo correccional está integrada por catorce (14) juzgados que entienden en todas las cuestiones relativas con delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad de su competencia y en los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Art. 45º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES.

La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden:

1- En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho;

2- En el juzgamiento en única instancia en los delitos

cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

Art. 46º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL.

La justicia de ejecución penal está integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para:

1- Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad;

2- Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;

3- Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;

4- Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y

5- Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

Art. 47º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO PENAL DE ROGATORIAS.

La justicia en lo penal de rogatorias está integrada por un (1) juzgado, que conoce en todos los supuestos establecidos por la ley nacional 22.172 y los que le asignen las leyes especiales que competen a la Ciudad.

Art. 48º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.

La justicia en lo contencioso administrativo y tributaria está integrada por quince (15) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Art. 49º - COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.

La justicia de primera instancia en lo contravencional y de faltas está integrada por cuarenta y ocho (48) juzgados que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y las leyes de aplicación en la Ciudad.

Art. 50º - OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

Art. 51º - CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES.

Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, de-

signados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso.

El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

Art. 52º - DEPOSITOS JUDICIALES.

Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiere intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 53º - ADHESION.

Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fé, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley,

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 22.172, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas previstas en el artículo 11º del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y JUEZAS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLATURA.

Art. 54º - Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas.

Art. 55º - Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

Art. 56º - La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina

de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera: VIGENCIA DE NORMAS.

Los artículos 27º al 35º y 38º al 47º, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Segunda: JURAMENTO O COMPROMISO.

En oportunidad de la primera integración, los miembros del Tribunal Superior de Justicia, juran o manifiestan compromiso ante el Presidente/a de la Legislatura y los demás jueces y juezas ante el presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia.

Tercera: JUSTICIA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.

El fuero Contravencional y de Faltas puede conformarse paulatinamente de acuerdo a las necesidades del servicio. En su primera integración debe constituirse, como mínimo, una cámara de seis (6) miembros dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una, y treinta (30) jueces y juezas de primera instancia. La disposición transitoria decimosegunda de la Constitución, referida al cese de la Justicia Municipal de Faltas entra en vigencia cuando esté constituido el Fuero Contravencional y de Faltas conforme al presente artículo.

Cuarta: JUSTICIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.

Los juzgados de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario pueden constituirse gradualmente en razón de las necesidades del servicio, previéndose como mínimo, en su primera integración, el funcionamiento de diez (10) juzgados de primera instancia.

Quinta: CUERPOS TECNICOS PERICIALES.

Hasta tanto no se produzca el efectivo traslado de la justicia ordinaria de la Capital Federal a la Ciudad de Buenos Aires no entra en vigencia el artículo 51º, y por ello no se constituirán los cuerpos de peritos auxiliares. En este período el Poder Ejecutivo de la Ciudad debe poner a disposición del Superior Tribunal los medios

técnicos necesarios para suplir a dichos cuerpos auxiliares, ello sin perjuicio de los convenios que pudiera celebrar el Consejo de la Magistratura con el Poder Judicial de la Nación.

Sexta: CONVENIOS

Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, facúltase al Tribunal Superior de Justicia a celebrar con las autoridades nacionales competentes los convenios necesarios para el pleno funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad.

Séptima: NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS/AS EN COMISION.

Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, con relación al párrafo segundo del artículo 9º de la presente ley, la designación, en comisión, de los jueces y juezas y miembros del Ministerio Público, cuando resulte de urgencia impostergerable, la efectúa el Poder Ejecutivo debiendo ser ratificada por la Legislatura por el voto favorable de dos tercios de la totalidad de sus miembros, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

La totalidad de estas designaciones en comisión caducan cuando la Legislatura cubra el cargo respectivo observando el procedimiento constitucional, a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los jueces designados en comisión no integran el Consejo de la Magistratura.

Octava: JUECES Y JUEZAS, MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORES EN LO CONTRAVENCIONAL

El Poder Ejecutivo debe designar en comisión, conforme a lo previsto en la cláusula transitoria anterior:

Seis (6) jueces o juezas para integrar dos (2) salas de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

Nueve (9) jueces o juezas de primera instancia en lo contravencional,

Nueve (9) fiscales en lo contravencional y tres (3) defensores o defensoras en lo contravencional que actuarán en ambas instancias.

Los jueces, fiscales y defensores nombrados en comisión tienen exclusiva competencia en materia contravencional.

Art. 57º - Comuníquese, etc.

IBARRA

Miguel Orlando Grillo

LEY Nº 7

Buenos Aires, 12 de marzo de 1998.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 7, sancionada por la Legislatura de la Ciudad en su sesión del 5 de marzo de 1998. Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección de Asuntos Políticos e Institucionales y para su conocimiento y demás fines, remítase a la Secretaría de Gobierno.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Enrique J. Mathov

Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO Nº 264

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
-LEY 7- INCORPORASE TEXTO AL
TITULO CUARTO DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Buenos Aires, 12 de marzo de 1998.

LA LEGISLATURA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Incorpórase al Título Cuarto Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Nº 7) el siguiente texto:

Novena: La presente Ley entra en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

OLIVERA

Miguel O. Grillo

LEY Nº 11

Buenos Aires, 13 de marzo de 1998.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 12, sancionada por la Legislatura de la Ciudad en su sesión del 12 de marzo de 1998. Dése al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales y para su conocimiento y demás fines, remítase a la Secretaría de Gobierno.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Enrique J. Mathov

Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO Nº 266

**CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Buenos Aires, 9 de marzo de 1998.

**LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES**

TITULO I

Aplicación de la ley contravencional

Artículo 1º
LESIVIDAD. El Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires como Código de Convivencia sanciona las conductas que, por acción u omisión, implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o

colectivos.

Art. 2º

AMBITO DE APLICACION: Las leyes contravencionales se aplican a las infracciones cometidas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No son punibles las personas menores de 18 años.

Art. 3º

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: En la aplicación de este Código se observan todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional en virtud de lo establecido por ella en su artículo 75 inc. 22, y en los demás Tratados ratificados por la Nación.

Art. 4º

PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. LEGALIDAD. Ninguna disposición de este código puede integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a.

Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho, e interpretada en forma estricta.

Art. 5º

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar prevista expresamente en la ley.

Art. 6º

PRESUNCION DE INOCENCIA. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Art. 7º

NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 8º

LEY MÁS BENIGNA: Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se aplica siempre la ley más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena aplicada debe adecuarse a la establecida por esa ley.

En todos los casos los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.

Art. 9º

IN DUBIO PRO REO: En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado/a.

Art. 10

APLICACIONES SUPLETORIAS: Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicadas supletoria-mente siempre que no estén excluidas por este Código. No se admite la tentativa en materia de contravenciones.

Las disposiciones generales de este Código son

aplicables a todas las leyes contravencionales especiales.

TITULO II

De las penas

Art. 11

ENUMERACION: Las penas contravencionales son

Inc. 1º apercibimiento

Inc. 2º caución de no ofender

inc. 3º multa;

inc. 4º: reparación;

inc. 5º: prohibición de concurrencia

inc. 6º: clausura

inc. 7º: inhabilitación;

inc. 8º: instrucciones especiales.

inc. 9º: trabajos de utilidad pública;

inc.10º arresto

Cuando el contraventor o contraventora no cumpla o quebranta las penas individualizadas, el juez/a la sustituye por arresto. Puede cesar cuando el contraventor manifiesta su disposición a cumplir la pena, o el resto de ella.

Art.12

APERCIBIMIENTO: La pena de apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado en privado por el juez o jueza al contraventor o contraventora.

Art. 13

CAUCION DE NO OFENDER: La pena de caución de no ofender consiste en el depósito en el Banco de la Ciudad de una suma establecida conforme a los criterios señalados para la multa, con el compromiso formal de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se le fija, nunca mayor de seis meses. Si a su término la persona no ha cometido una nueva contravención, se le reintegra lo depositado; en caso contrario la suma depositada pasa a la Ciudad, con el destino previsto en el art. 14.

Art.14

MULTA: La pena de multa obliga al contraventor/a a pagar una suma de dinero que el Consejo de la Magistratura debe destinar a la financiación de los programas de educación, deportes, de promoción social o médico-psicológicos en los que se cumplan instrucciones especiales, o trabajos de utilidad pública, según lo establecido en el presente código.

La multa se cuantifica en días-multa. El monto del día-multa equivale, como máximo, a la suma de quinientos pesos y el mínimo, a la suma de veinte pesos.

El valor de cada día-multa debe fijarse de conformidad a la renta real o potencial del infractor/a

No se impone pena de multa a quien no tiene capacidad de pago. El contraventor/a puede hacer efectivo el pago de la multa en cuotas mensuales.

Si el contraventor/a no tuviere bienes suficientes el juez/a puede reemplazar los días-multa que no hubieren sido cumplidos, ni hubieren podido ser ejecutados, por la pena de trabajos de utilidad pública a razón de 4 horas de trabajo por cada día-multa no cumplido. El trabajo de

utilidad pública cesa en cualquier momento si el contraventor/a abona el monto de la condena.

Art. 15

INCAPACIDAD DE PAGO SOBREVINIENTE: En caso de que la incapacidad de pago del contraventor/a sobrevenga al dictado de la condena por hechos ajenos a su voluntad, el juez/a puede reducir el monto del día-multa que le hubiere fijado en la sentencia, hasta adecuarlo a la real y actual capacidad de pago del contraventor/a.

Art. 16

REPARACION: Cuando la contravención hubiere producido un perjuicio a una persona física o jurídica determinada, el juez/a puede disponer que el pago sea en beneficio de dicha persona, aplicando los mismos criterios establecidos para la multa.

La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Art. 17

PROHIBICION DE CONCURRENCIA: es la prohibición impuesta al contraventor/a de concurrir a lugares determinados.

Art. 18

CLAUSURA: La clausura implica el cierre del establecimiento, comercio o local del propietario o titular que haya cometido una contravención valiéndose del establecimiento comercio o local.

Art. 19

INHABILITACIÓN: La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se hubiese producido por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

Art. 20

INSTRUCCIONES ESPECIALES: Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor/a a un plan de conducta establecido por el juez/a.

Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor/a.

La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor/a debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena.

El juez/a no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.

Art. 21

TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA: El trabajo se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez/a, en su caso, fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor/a.

Se realiza en establecimientos públicos tales como

escuelas; hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste/a.

Art. 22

ARRESTO: El arresto debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos previstos por el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad, no pudiendo utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a alojamiento de personas procesadas o penadas por delitos. No puede exceder de treinta días en caso de ser aplicado en forma sustituta.

El juez puede disponer la modalidad de arresto domiciliario, que obliga al contraventor/a por los períodos de tiempo fijados a permanecer en su domicilio sin salir de él. Puede fraccionarse el arresto para que sea cumplido los días feriados o días no laborables.

En caso de fraccionamiento se computan 24 horas por día de arresto.

Sólo corresponde el arresto como pena principal de aplicación directa cuando su imposición sea imprescindible en razón de que el grado de culpabilidad haga inadecuada cualesquiera de las restantes penas previstas, en los casos de los artículos 39º; 43º; 63º; 64º; 65º; 66º; 67º; 68º y 70º, en este último caso sólo en la figura dolosa.

Art. 23

EXTENSIÓN DE LAS PENAS: Las penas no pueden exceder:

La multa, los 30 días-multa.

La prohibición de concurrencia, los 12 meses.

Las instrucciones especiales y trabajos de utilidad pública, los cuatro meses.

La inhabilitación, los dos años.

La clausura, los noventa días.

El arresto como pena de aplicación directa, los diez días.

Art. 24

GRADUACIÓN DE LAS PENAS: La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez/a considera las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.

También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

El juez/a puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, conforme a las pautas anteriores, y optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

No puede imponerse conjuntamente las penas de multa y trabajos de utilidad pública; las de multa y reparación;

ni ninguna de ambas y caución de no ofender. En caso de pena de arresto sólo se podrá combinar con otra pena y no es compatible con trabajos de utilidad pública.

Art. 25

EXIMICION Y SUSPENSION DE PENA: El Juez/a puede eximir de pena a quien como consecuencia de su conducta al cometer la contravención hubiere sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.

El juez/a puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o de algunas de las penas individualizadas, cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor/a, su familia o las personas que de él dependen.

Art. 26

COMISO: La condena por contravención dolosa importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para las personas.

Si los bienes comisados fuesen de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, les son entregados a éste en propiedad. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye.

No pueden ser objeto de comiso los automotores.

TITULO III Participación

Art. 27

REPRESENTACION: El que actúe en representación de otro/a responde personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el representado/a las calidades exigidas por la figura para poder ser sujeto activo de la contravención.

TITULO IV

Concurso**Art. 28**

CONCURSO ENTRE DELITO Y CONTRAVENCION: No hay concurso ideal entre delito y contravención; el ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Art. 29

CONCURSO IDEAL Y REAL: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el juez/a impone la pena que resulte más eficaz, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.

TITULO V

Extinción de acciones y penas**Art. 30 CAUSALES**

Las acciones y penas se extinguen:

inc. 1°. Por muerte.

inc. 2°. Por prescripción.

inc. 3°. Por cumplimiento de la pena

inc. 4°. Por reparación del daño particular o social causado

inc. 5°. Por conciliación o autocomposición, homologada judicialmente.

Art. 31

PRESCRIPCION: La acción prescribe transcurridos seis meses de la fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma, si fuera permanente.

Art. 32

PRESCRIPCION DE LA PENA: La pena prescribe transcurrido un año desde que la condena queda firme. En caso de quebrantamiento, al año a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.

Art. 33

CONCILIACION O AUTOCOMPOSICION: Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado y la víctima llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención; y siempre que no resulten afectados intereses de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si las partes no la hubiesen propuesto, el juez/a debe procurar que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a una autocomposición.

Art. 34

MEDIACION: Para facilitar el acuerdo de las partes, el juez/a puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto, o instar a los interesados/as para que designen un amigable componedor. Los conciliadores/as o los mediadores/as deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Art. 35

HOMOLOGACION: Cuando se produzca la conciliación o la autocomposición, el juez/a homologa los acuerdos y declara extinguida la acción contravencional.

El juez/a puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

TITULO VI

Del Ejercicio de las Acciones**Art. 36**

ACCION DE OFICIO Y ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA: Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando sólo afecten a personas jurídicas, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONESCAPITULO I
INTEGRIDAD FÍSICA

Art. 37

PELEA: Pelear o tomar parte en una riña o agresión, con la participación de dos o más personas o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público.

Art. 38.

PATOTERISMO: Hostigar a otro/a, tres o más personas, de modo amenazante.

Es particularmente grave si la víctima es menor de dieciocho años, mayor de setenta o con necesidades especiales.

Art. 39

PORTACION DE ARMA PROPIA: Llevar consigo arma propia, fuera de los casos y condiciones legalmente autorizados.

Es arma propia la que por su naturaleza está destinada a matar o lesionar, con exclusión de todo otro elemento que pueda ser eventualmente utilizado para esos fines.

Art. 40

ELEMENTOS INSALUBRES: Colocar en lugares públicos o privados de acceso público sustancias o cosas capaces de producir un daño en la salud. Admite culpa.

CAPITULO II

LIBERTAD DE CIRCULACION

Art. 41

OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA: Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, y se haya dado previo aviso a la autoridad competente.

Art. 42

IMPEDIMENTO DE ENTRADA: Impedir a otro/a el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público.

CAPITULO III

DERECHOS PERSONALISIMOS

Art. 43

PROFANACION: Inhumar o exhumar clandestinamente o profanar un cadáver humano; violar un sepulcro; sustraer o dispersar restos o cenizas humanos; alterar o suprimir la identificación de una sepultura.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION PUBLICA Y
SERVICIOS PUBLICOS

Art. 44

SERVICIOS PUBLICOS: Afectar el funcionamiento de los servicios de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transmisión de datos, bocas de incendio o de desagües públicos; abrir o remover bocas o tapas de los mismos. Admite culpa

Art. 45

OBSTRUCCION DE SERVICIOS PUBLICOS: Requerir sin motivo, impedir u obstaculizar un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia.

Art. 46

FALSA DENUNCIA: Denunciar falsamente una contravención o falta ante la autoridad.

Art. 47

VIOLACION DE CLAUSURA: Violar una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa.

Art. 48

EJERCICIO ILEGITIMO DE ACTIVIDAD: Ejercer la actividad para la cual se le haya revocado la licencia o autorización, o violar la inhabilitación.

CAPITULO V

PERSONAS MENORES DE EDAD

Art. 49

ABUSO DE NIÑOS O ADOLESCENTES: Inducir a un niño, niña o adolescente a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.

El juez/a puede eximir de pena al autor/a, en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

Art. 50

FALTA DE SUPERVISION DE MENOR: Permitir o no impedir, siendo padre, madre o encargado/a de la guarda, tenencia o custodia de una persona menor de dieciocho años, que ésta cometa en su presencia un delito, una contravención o falta. Admite culpa

Art. 51

SUMINISTRO DE ALCOHOL A MENORES: Suministrar, vender o permitir el consumo de alcohol, dentro del establecimiento, a personas menores de dieciocho años, por parte del titular, responsable o encargado del comercio. Admite culpa.

CAPITULO VI

FE PUBLICA

Art. 52

APARIENCIA FALSA: Aparentar o invocar falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado.

CAPITULO VII**ESPECTACULOS****Art. 53**

DESORDEN: Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control.

Art. 54

REVENTA DE ENTRADAS: Revender localidades para un espectáculo deportivo o artístico masivo, generando desórdenes, aglomeraciones o incidentes.

Art. 55

INGRESO SIN AUTORIZACION: Ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo o artístico masivo, sin estar autorizado reglamentariamente.

Art. 56

ACCESO A LUGARES DISTINTOS: Acceder a un sector diferente al que le corresponda conforme la índole de la entrada adquirida, o ingresar a un lugar distinto del que fuera determinado para él, por la organización del espectáculo deportivo o artístico masivo o autoridad pública competente.

Art. 57

EXCESO DE ASISTENTES A ESPECTACULOS: Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o artístico masivo, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento. Admite culpa.

Art. 58

TURBACION DE ESPECTACULO: Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público.

Art. 59

PROVOCACION: Llevar o exhibir en un espectáculo deportivo, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, trofeos, banderas o símbolos de clubes que correspondan a otra divisa que no sea la propia.

Art. 60

GUARDA DE INSIGNIAS: Guardar en un estadio o sus dependencias anexas o permitir hacerlo, los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 61

ELEMENTOS PIROTECNICOS: Llevar consigo elementos pirotécnicos en un espectáculo deportivo o artístico

masivo.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Art. 62

AVALANCHA: Producir, por cualquier medio, una avalancha o aglomeración en un espectáculo público

Art. 63

ELEMENTOS LESIVOS EN ESPECTACULOS: Arrojar líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros, en un espectáculo público

Art. 64

PORTACION DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA: Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones.

Art. 65

GUARDA DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA: Permitir, por parte de un dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, empleado u otro dependiente de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios o sus dependientes, que permitan que se guarde en un estadio deportivo o en sus dependencias elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, o elementos pirotécnicos, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo.

Art. 66

VENTA DE ELEMENTOS APTOS PARA AGREDIR: Vender o suministrar, en el lugar en que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo o en sus adyacencias, objetos que, por sus características, puedan ser utilizados como elementos de agresión.

Art. 67

INGRESO DE ELEMENTOS APTOS PARA AGREDIR: Ingresar con objetos que por sus características puedan ser utilizados como elementos de agresión al lugar en que se desarrolla un espectáculo deportivo o artístico masivo o permitir el ingreso al mismo de personas que porten esa clase de objetos.

Art. 68

SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS: Suministrar bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo o artístico masivo, o en sus adyacencias, entre cuatro horas previas a la iniciación y una hora después de su finalización.

Art. 69

INGRESO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS: Ingresar con bebidas alcohólicas al lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo.

Art. 70

OBSTRUCCION DE SALIDA: Obstruir las vías de ingreso o egreso del local, durante el desarrollo de un

espectáculo deportivo o artístico masivo, de modo que impida o perturbe la rápida evacuación. Admite culpa.

CAPITULO VIII

REGISTRO ESTADISTICO

Art. 71

REGISTRO ESTADÍSTICO DE CONTRAVENCIONES Y FALTAS: El juez/a remite todas las sentencias condenatorias firmes, previa eliminación de los datos identificatorios de las partes, al Registro Estadístico de Contravenciones y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo funcionamiento en el ámbito de la Jefatura de Gobierno se rige por las normas de la ley que lo crea y organiza.

IBARRA

Miguel Orlando Grillo

LEY N° 10

Buenos Aires, 12 de marzo de 1998.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 10, sancionada por la Legislatura de la Ciudad en su sesión del 9 de marzo de 1998. Dése al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales y para su conocimiento y demás fines, remítase a la Secretaría de Gobierno.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Enrique J. Mathov

Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 265

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Buenos Aires, 12 de marzo de 1998.-

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Capítulo I

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

Artículo 1° - DERECHOS.

Toda persona imputada como responsable de una contravención, puede ejercer los derechos que este código le acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa.

Art. 2° - COMPETENCIA.

Entienden en la contravención el Juez o Jueza y el o la Fiscal competentes, por turno, al tiempo en que se hubiere cometido la contravención.

Art. 3° - DEFENSA DEL IMPUTADO O IMPUTADA.

El imputado o imputada puede hacerse defender por abogado/a inscripto en la matrícula. Si no eligiere o a de confianza el Juez o Jueza le asigna al o a oficial que por turno corresponda.

Art. 4° - INTÉRPRETE.

Se debe designar un intérprete cuando el imputado o imputada no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere una necesidad especial del imputado o imputada.

Art.5° - TÉRMINOS.

Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.

Art. 6° - APLICACIÓN SUPLETORIA.

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto

CAPITULO II

EXCUSACION

Art.7° - EXCUSACIÓN.

El Juez o Jueza debe excusarse cuando existiere alguna de las siguientes causas:

- a) Ser cónyuge o estar en situación de hecho asimilable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con el imputado o imputada.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o imputada.
- c) Tener interés directo o indirecto en la cuestión.
- d) Haber tenido el Juez o Jueza, su cónyuge o persona asimilable, sus padres, hijos, u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio del imputado o imputada.

Art.8° - RECUSACIÓN.

El Juez o Jueza no puede ser recusado. Si el denunciante o el imputado o imputada entendieren que el Juez o Jueza debería haberse excusado, lo hace saber a la Cámara dentro de las 24 horas de conocidos los motivos. La Cámara resuelve en el mismo término.

Art.9º

TRAMITE DE LA EXCUSACION El Juez o Jueza que se excuse remite la causa al Juez o Jueza que le corresponda. Si éste no aceptare la excusación, da intervención a la Cámara, que resuelve de inmediato, sin substanciación.

Art.10º.

EXCUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Los miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos pertinentes.

Art.11º - EFECTOS.

La intervención del nuevo Juez o Jueza, el o la Fiscal, o a o Asesor o Asesora es definitiva, aun cuando luego desaparecieren los motivos que hubieren dando lugar a la excusación.

CAPITULO III**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES****Art.12º - DOMICILIO.**

En su primera presentación ante el o la Fiscal o el Juez o Jueza, el imputado o imputada debe constituir domicilio procesal dentro del ámbito de la ciudad, donde se consideran válidas todas las citaciones y notificaciones. En caso de no hacerlo, se lo tiene por constituido en el domicilio de su letrado, y en su defecto, en la oficina del Oficial.

Art.13º - NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se hacen personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, o a través de citación policial. Puede requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de los imputados o imputadas.

CAPITULO IV**COSTAS****Art.14º - RÉGIMEN DE COSTAS.**

Las costas se le imponen al condenado o condenada. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez o Jueza puede reducirlas o eximir de su pago al obligado u obligada.

CAPITULO V**PARTICULAR DAMNIFICADO****Art.15º - PARTICULAR DAMNIFICADO.**

El damnificado o damnificada por alguna contravención no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en

este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el o la Fiscal, a aportar pruebas a través de éste y a solicitar conciliación o autocomposición. Toda autoridad interviniente debe tratar al damnificado/a con la consideración y respeto debidos e informarle acerca del curso del proceso.

CAPITULO VI**PREVENCION****Art.16º - PREVENCION.**

La prevención de las contravenciones está a cargo de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad o auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art.17º - DENUNCIAS.

Las denuncias por contravenciones son recibidas por el o la Fiscal y por la autoridad encargada de la prevención. Se labra acta de denuncia con todos sus pormenores.

Art.18º - MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

- a) Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente,
- b) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.
- c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.

Art.19º - COACCION DIRECTA.

La autoridad preventora ejerce la coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional. La autoridad preventora respeta el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de Naciones Unidas, que se incorporan como anexo de la presente Ley.

Art.20º - EBRIOS E INTOXICADOS.

Cuando la persona incurso en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

Art.21º - TRAMITE DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al o a la Fiscal. Si éste entendiera que fueron mal adoptadas, ordena que se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o Jueza.

CAPITULO VII**APREHENSIÓN****Art.22º - APREHENSIÓN.**

Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Juez o Jueza y el o la Fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

Art.23º - APREHENSIÓN DE EXTRANJEROS.

Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención.

Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional. Si fuere refugiado, se le pone en comunicación con la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Art.24º - CONSULTA AL MINISTERIO PUBLICO E INTERVENCION DEL JUEZ O JUEZA.

Consultado sin demora el o la Fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, se deja en libertad inmediatamente al imputado notificándole el día y hora en que debe comparecer ante el o la Fiscal.

En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez o Jueza. Cuando el Juez o Jueza decide mantener la aprehensión, debe realizar la audiencia del art. 46 y dictar sentencia en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Art.25º - PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN.

En ningún caso el aprehendido/a puede permanecer incomunicado/a. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Art.26º - COMPARENCIA FORZOSA.

En cualquier estado del proceso, el Juez o Jueza, a solicitud del o la Fiscal, puede mediante auto fundado, disponer la comparencia forzosa, si se intentare eludir la acción de la Justicia.

Art.27º - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención sea menor de 18 años, y ésta pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, el o la Fiscal o la autoridad preventora debe ponerlo/ponerla inmediatamente a disposición del organismo previsto en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad.

Art.28º - INCUMPLIMIENTO.

Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente capítulo se considera falta

grave del funcionario/a responsable.

CAPITULO VIII**CLAUSURA PREVENTIVA****Art.29º - CLAUSURA PREVENTIVA.**

Cuando el Juez o Jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.

La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o a la Fiscal, debe expedirse dentro de la cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO IX**REGISTROS DOMICILIARIOS****Art.30º - INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS.**

El Juez o Jueza, a instancia del o la Fiscal, puede ordenar allanar domicilios, cuando presuma que pueden hallarse elementos probatorios útiles.

Art.31º - HORARIO. EXCEPCIONES.

No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que:

- a) Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos;
- b) En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos;
- c) Existiere peligro en la demora.

Art.32º - FORMALIDADES. El o la Fiscal puede disponer de la fuerza pública. Puede proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario o funcionaria que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario/a a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

Art.33º - INFORMACIÓN.

La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.

Art.34º - ACTA.

Practicado el registro domiciliario, el o la Fiscal o el funcionario/a que intervenga debe extender acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Art.35º - ELEMENTOS SECUESTRADOS.

El o la Fiscal o el funcionario/a que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

CAPITULO X**ACTUACION ANTE EL O LA FISCAL****Art.36º - ACTA CONTRAVENCIONAL.**

Cuando la autoridad preventora compruebe prima facie la posible comisión de una contravención, debe asegurar la prueba y labrar un acta que contenga:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente.
4. Los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor o contraventora.
5. El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
6. La mención de toda otra prueba del hecho.
7. La firma de la autoridad.

Art. 37º - INTIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS.

La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Asimismo le notifica de su derecho a ser acompañado por o a de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el o a de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas.

Art. 38º - ENVÍO DE COPIA.

La autoridad preventora remite el acta al o la Fiscal dentro de los tres (3) días. Si no se ha entregado copia al presunto contraventor/a, el o la Fiscal se la envía notificándolo de la obligación y el derecho mencionados en el artículo anterior.

Art.39º - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

El o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando:

1. El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia
2. No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado/a
3. Cuando está extinguida la acción.

Art.40º - COMPARENDO POR LA FUERZA PÚBLICA.

Si el presunto contraventor/a no se presenta ante el o la Fiscal, éste puede disponer su comparendo por la fuerza pública.

Art.41º - AUDIENCIA ANTE EL O LA FISCAL.

El o la Fiscal oye al presunto contraventor/a, con presencia del o a. El presunto contraventor/a debe constituir domicilio procesal en la Ciudad y puede ofrecer prueba de defensa. Se labra un acta que contiene las partes sustanciales de la audiencia. El acta es firmada por los intervinientes.

Art. 42º - PRODUCCIÓN SUMARIA DE PRUEBA.

El o la Fiscal produce la prueba solicitada por la defensa que considere conducente, y toda la necesaria para dar mayor verosimilitud al hecho investigado. La prueba recabada es asentada en actas levantadas por el o la Fiscal.

Art. 43º - JUICIO ABREVIADO.

Cuando el presunto contraventor/a acepta la imputación, el acta contiene el requerimiento de juicio y es enviada al Juez o Jueza, quien, si considera que para dictar sentencia se requiere un mejor conocimiento de los hechos, llama a audiencia de juicio. Si así no fuere, dicta sentencia y la notifica al contraventor/a. En tal caso no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a la del requerimiento.

CAPITULO XI**JUICIO****Art. 44º - REQUERIMIENTO DE JUICIO.**

El o la Fiscal, en el requerimiento de juicio, debe identificar al imputado o imputada, describir y tipificar el hecho, exponer la prueba en que se funda, ofrecer prueba, solicitar la pena que considera adecuada al caso y explicar las circunstancias tenidas en cuenta para ello.

Art. 45º - FIJACIÓN DE AUDIENCIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

El Juez o Jueza fija audiencia de juicio y la notifica a las partes con diez días de anticipación. La defensa puede ofrecer prueba dentro de cinco días de notificada. El Juez o Jueza la ordena si la considera procedente.

Art. 46º - AUDIENCIA DE JUICIO. INCOMPARENCIA.

El juicio es oral y público. Cuando el presunto contraventor/a no concurre, los testigos presentes deponen por escrito, se suspende la audiencia, y se ordena el comparendo del presunto contraventor/a por la fuerza pública. Traído el supuesto contraventor/a, se realiza nueva audiencia en las cuarenta y ocho horas siguientes, se incorporan a ella los testimonios recogidos por escrito, se produce la pertinente prueba y el Juez/a dicta sentencia con la prueba disponible, después de oír al presunto contraventor/a. La incomparencia injustificada del presunto contraventor/a a la audiencia

interrumpe la prescripción de la acción.

Art.47º - ACTA.

El acta de la audiencia contiene las partes sustanciales de la prueba diligenciada y de la intervención de las partes. La sentencia se dicta de inmediato.

Art.48º - SENTENCIA.

La sentencia contiene:

1. La identificación del imputado o imputada
2. La descripción del hecho imputado y su tipificación contravencional.
3. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
4. Las consideraciones de derecho que correspondan.
5. La absolución o condena.
6. La individualización de la pena y las circunstancias valoradas para ello.

Art.49º - NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

La sentencia se notifica en el acta de la audiencia.

CAPITULO XII

APELACION

Art.50º - APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

La sentencia es apelable dentro de los cinco días de la notificación, mediante escrito fundado. Las actuaciones se elevan de inmediato a la Cámara.

Art.51º - TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La Cámara pone las actuaciones a disposición de las partes por un término de cinco días y notifica el proveído. En ese plazo la parte que no apeló puede contestar por escrito los agravios del apelante. La Cámara resuelve el recurso. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con arreglo a derecho.

Art. 52º - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley.

El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

Art. 53º - RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR.

Dentro de los cinco (5) días de la sentencia definitiva, el contraventor/a podrá interponer fundadamente ante el Tribunal Superior de Justicia los recursos previstos en los incisos 4to. Y 5to. del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

CAPITULO XIII

INFORMES

Art. 54º - INFORMES.

Los tribunales proporcionan información sobre procesos o condenas contravencionales solo a requerimiento judicial o del interesado/a. Nunca informan acerca de acciones extinguidas ni de penas impuestas después de un año de su pronunciamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se constituya el organismo previsto en el Art.39º de la Constitución de la Ciudad, la intervención prevista en el Art.27º de la presente Ley, estará a cargo del Equipo Técnico Profesional de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 55º.

La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 56º: Comuníquese, etc.

OLIVERA

Miguel Orlando Grillo

LEY N° 12

Buenos Aires, 13 de marzo de 1998.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 12, sancionada por la Legislatura de la Ciudad en su sesión del 12 de marzo de 1998. Dése al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales y para su conocimiento y demás fines, remítase a la Secretaría de Gobierno.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Enrique J. Mathov

Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 267

Decretos

DESIGNANSE EN COMISION CAMARISTAS, JUECES, FISCALES Y DEFENSORES A CUMPLIR FUNCIONES EN LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL. REGLAMENTOS Y HORARIOS.

Buenos Aires, 13 de marzo de 1998.

Visto la sanción de la Ley N° 7 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en cuya virtud se ha dictado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de lo dispuesto en las disposiciones complementarias y transitorias séptima y octava del texto legal referido, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha previsto la creación de la Justicia Contravencional como integrante del Poder Judicial de la Ciudad, autorizando al Poder Ejecutivo a designar en comisión a los jueces y juezas y miembros del Ministerio Público, cuando ello resultare de urgencia impostergradable;

Que tal extremo se verifica en la emergencia habida cuenta de que, como resulta de la nota enviada en fecha 11 de marzo de 1998 por el señor Vicepresidente Primero de la Legislatura, dicho Cuerpo se constituyó el día 15 de diciembre de 1997, razón por la cual toda norma contravencional caducará el próximo día 15 de marzo, en los términos de la Cláusula Transitoria Décimo Segunda, inciso 5° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de forma tal que debe proveerse, junto a la sanción del Código Contravencional, la designación de los magistrados y funcionarios llamados a cumplir la función jurisdiccional respectiva;

Que, en las señaladas condiciones, el Poder Ejecutivo considera de extrema necesidad hacer uso de las atribuciones conferidas por la Legislatura en las citadas normas complementarias y transitorias, a fin de proceder a designar en comisión los magistrados y funcionarios aludidos, reduciéndose el número de designaciones al estrictamente necesario para afrontar la señalada emergencia, sin perjuicio de cubrir las vacantes autorizadas por el Poder Legislativo en la Disposición Complementaria y Transitoria Octava, paulatinamente y conforme un sistema de selección objetivo que asegure la transparencia e idoneidad de las designaciones;

Que habida cuenta de la provisionalidad de las presentes designaciones, la ausencia de ratificación de la Legislatura en los términos de la Disposición Complementaria y Transitoria Séptima de la Ley N° 7, determinará el retorno a sus cargos de los funcionarios designados;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Complementaria y Transitoria Octava de la Ley N° 7 y por los Artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Art. 1°— Designanse en comisión al Dr. Carlos Alberto Ventureira, DNI. N° 7.576.045 y a la Dra. Teresita Silvia Robledo, LC. N° 4.951.643, como integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

Art. 2°— Designase en comisión al Dr. Walter Horacio Fernández, DNI N° 14.540.027 como Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional .

Art. 3°— Designanse en comisión al Dr. Germán Francisco Camps, DNI. N° 16.432.418, como titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 1; al Dr. Raúl Agustín Dessanti, LE. N° 4.447.840, como titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo contravencional N° 2 y a la Dra. Marcela María Amelia Paz, DNI. N° 13.377.468, como titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional N° 3.

Art. 4°— Designanse en comisión al Dr. Manuel Roberto Guiney, DNI N° 7.613.561, como titular a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional N° 1; al Dr. Guillermo Belisario Black, LE. N° 4.553.611, como titular a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional N° 2; al Dr. Marcos Angel Verzoub, DNI. N° 11.179.204, como titular a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional N° 3; al Dr. Jorge Atilio Correa, DNI. N° 10.265.947, como titular a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional N° 4 y al Dr. Valentín Héctor Lorences, DNI. N° 11.534.878,, como titular a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional N° 5.

Art. 5°— Designanse en comisión a la Dra. Liliana Irene Mazariche, DNI. N° 6.709.773, como titular a cargo de la Defensoría de Primera Instancia en lo Contravencional N° 1 y a la Dra. Luisa Beatriz Burlas, DNI. N° 5.143.152, como titular a cargo de la Defensoría de Primera Instancia en lo Contravencional N° 2.

Art. 6°— La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional dictará el Reglamento Provisorio de la Justicia Contravencional.

Art. 7°— La Justicia de Faltas atenderá de lunes a viernes en el horario de 9 a 16 hs. Las cuestiones de faltas que no admitan dilación en su tratamiento y que se presenten fuera de los días designados y en feriados serán atendidas por el juez de faltas de turno.

Art. 8°— El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y Finanzas.

Art. 9°— Dése al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 15 de marzo de 1998 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 263-GCBA-98 (B.O. 13-3-98).

DE LA RUA
Enrique J. Mathov
Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 268

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Presidente

ENRIQUE OLIVERA

Vicepresidente I
ANIBAL IBARRA

Vicepresidente II
DRA. MARTA OYHANARTE

Vicepresidente III
ANTONIO CORTES

Secretario Parlamentario
DR. MIGUEL O. GRILLO

Secretario Administrativo
SR. ARIEL SCHIFRIN

LEGISLADORES

ARELLANO, Roberto
ARGÜELLO, Jorge
BARRANCOS, Dora
BELIZ, Gustavo
BELLOMO, Roque
BISUTTI, Delia
BRAVO, Daniel Alfredo
CAMPOS, Antonio Rubén
CARAM, Cristian
CASABE, Jorge E.
CLIENTI, Roberto O.
COLOMBO, María Lucila
CHIERNAJOWSKY, Liliana
DATARMINI, Patricio
DE GIOVANNI, Julio A.

DE IMAZ, José Luis
DIEZ ROTHUISBERGER, Mabel L.
DOY, Miguel
ENGEL, Karina Sandra
FATALA, Abel
FERNANDEZ, Raúl
FERNANDEZ GAIDO, Silverio J.
FIGUERERO, Felipe M.
FINVARB, Fernando
FLAMARIQUE, Mario Alberto
FLEITAS ORTIZ DE ROSAS, Abel
FRIGERIO, Octavio
GABRIELE, Rubén A.
GARCIA BATALLAN, Lautaro
GONZALEZ GASS, Gabriela

GROISO, Luis
JOZAMI, Eduardo Y.
KISMER de OLMOS, Raquel C.
LARROSA, Marcela
MARINO, Juliana Isábel
MARTINA, Dora
MARTINI, Daniel José
NADDEO, María Elena
OLIVERI, Guillermo Rodolfo
PACHECO, Eduardo
PEIRANO, Carlos Enrique
PIERANGELI, Susana Patricia
PIERINI, Alicia Beatriz
PONSA GANDULFO, Lucio
PUY, Raúl

RODRIGUEZ, Enrique
RUIZ MORENO, Patricia
SANCHEZ, Liliana del Valle
SARALEGUI, Lilia
SMULOVITZ, Griselda Susana
SRUR, Jorge
SUAREZ LASTRA, Facundo
TORRES, César Angel
YELICIC, Clorinda A.
ZACCARDI, Adriana
ZAFFARONI, Eugenio
ZBAR, Agustín

CENTROS DE GESTION Y PARTICIPACION

CGP N° 1
Uruguay 740
Tel.: 373-6774

CGP N° 3
Av. Martín García 427/31
Tels.: 307-0142/0774/3134

CGP N° 7
Av. Rivadavia 7202
Tels.: 611-1765/613-1530

CGP N° 11
Atte. Fco. Seguí 2125
Tels.: 582-3985/583-6165

CGP N° 2
Av. Callao 628

CGP N° 4
Sarandí 1273/77
Tel.: 304-3754

CGP N° 8
Av. Roca 5252
Tel.: 602-2631

CGP N° 12
Miller 2751
Tels.: 522-9947/4745

CGP N° 2 NORTE
Av. Coronel Díaz 2110
Tel.: 824-1071

CGP N° 5
Lafuente 2668
Tel.: 918-8920

CGP N° 9
Timoteo Gordillo 2212
Tel.: 686-2115

CGP N° 13
Cabildo 3067, Piso 1°
Tel.: 702-3748

CGP N° 2 SUR
Bme Mitre 648, P.B.
Tels.: 342-8960/0643/0497/0568,
int. 211 - 342-8984

CGP N° 6
Díaz Vélez 4558
Tels.: 981-5291/8137

CGP N° 10
Francisco Beiró 4629
Tel.: 501-2302

CGP N° 14
Córdoba 5690
Tels.: 771-7286/776-1017

CGP N° 14 ESTE
Av. Coronel Díaz 2110
Tel.: 824-1071

LA OFICINA DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO

Atiende en Avda. Belgrano 1876
Piso 3° (1094) Capital
Tels.: 383-3668/3657/8041
382-7201/7206/7108

DIRECCION
DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Uruguay 740 - P.B. - (1015) Capital Federal
Atención de 10 a 18 hs.
Uruguay 740 - 1° piso - Capital
Teléfonos: 373-6763/6767/6769/6772

DIRECCION DE LEALTAD
COMERCIAL

Sarmiento 630 - Piso 17
Teléfono: 327-3671

CENTRO DE RECLAMOS E
INFORMACION CIUDADANA
C.R.I.C

Teléfonos: 343-0305/06/07/08/09 323-9400
Internos: 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181
0800 8 32466 Fax: 345-1165

Boletín Oficial - Publicación oficial - Ordenanza N° 33.701 - Director responsable: Dr. Germán A. Voss - Registro de la Propiedad Intelectual N° 397.160 - Departamento Boletines: Avenida de Mayo 525 (1084) Capital Federal - Teléfonos: 331-0961/3531, Interno 2148 - Suscripciones, venta de ejemplares y copias de disposiciones: Rivadavia 524 (1084) Capital Federal. Teléfonos: 331-0961/3531, Interno 2063. Horario de 9.30 a 12.30.

Correo
Argentino
Central B

CONCESION N° 336
TARIFA REDUCIDA

CUENTA 270
FRANQUEO A PAGAR

TELEFONOS PARA URGENCIAS:

S.A.M.E. Ex C.I.P.E.C. - EMERGENCIAS MEDICAS
342-4001/9 - 923-1051/59 ó 107
DEFENSA CIVIL

103